

REF. UAIP 132-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del trece de julio de dos mil veinte.

- I. El 24 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de acceso bajo la Ref. 132-2020, en la que se requería la información consistente en:
- 1. "Copia del video de la reunión que habría tenido lugar el 27 de abril del presente año, donde asistieron, al menos el Presidente de la República, el jefe de fracción del partido ARENA, el presidente de la ANEP y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional. La existencia de este video fue informada por el Presidente de la República, Nayib Bukele, durante la Cadena Nacional de Radio y Televisión que tuvo lugar el 13 de junio del presente año".
  - 2. "Copia de todas las cartas de invitación que se giraron para la reunión mencionada en el punto 1".
- 3. "Copia de las audiencias generadas al personal que custodia los portones de ingreso por las visitas que recibiría el Presidente de la República durante todo el 27 de abril del presente año. Las copias en versión pública, es decir suprimiendo los datos personales de quienes se planifico su ingreso, excepto el nombre de los servidores públicos que asistieron a la reunión mencionada".
- 4. "Copia del control de ingreso a las instalaciones de Casa Presidencial durante todo el 27 de abril del presente año. La copia en versión pública, es decir suprimiendo los datos personales de quienes ingresaron, excepto el nombre de los servidores públicos que asistieron a la reunión mencionada en el punto 1".

## II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se



encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".

El Instituto de Acceso a la Información Pública "ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]".

En este sentido, el día 30 de junio se recibió memorando proveniente de la Secretaria de Comunicaciones en el cuál manifiesta que "se ha realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido y que puedo informarle que no se ha grabado ni reproducido el contenido de aquella información, y que por lo tanto nos encontramos frente a lo que dispone el art. 37 de la LAIP, es decir información inexistente". Y sobre el mismo punto también se recibió memorando emitido por la Secretaria el 03 de julio de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República en el que manifiesta que con respecto al numeral 1 de la presente solicitud: "el material requerido no se encuentra en los archivos oficiales de esta Secretaria, por lo que es inexistente. En este sentido no puede ser proporcionado.". Por lo anterior se reitera la inexistencia sobre este punto pues se ha agotado su búsqueda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos Página **2** de **3** 



en las dependencias de esta Presidencia que en aplicación del Art.46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo deberían haber generado dicha información y no fue emitida.

Respecto a los numerales 2, 3, y 4 se recibió nota emitida por la Secretaría Privada de la Presidencia de la Republica en fecha 09 de julio de 2020 en el que manifiesta que "respecto al punto 2 de la presente solicitud, se le comunica que todas las invitaciones se hicieron vía telefónica a tolos los representantes que se menciona en el requerimiento". Y con respecto a los numerales 3 y 4 "se le informa que se solicitó apoyo del Estado Mayor Presidencial, ya que ellos son los encargados en el tema de control de audiencias, por lo que respondieron que las visitas recibidas por el señor Presidente de la Republica, el día 27 de abril del año 2020, fueron coordinadas vía telefónica y de forma personal con miembros de Protocolo de esta Presidencia por lo que ellos no cuentan con registro en el sistema de audiencias al requerimiento del solicitante".

En consecuencia, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información que en esta oportunidad se me solicita es inexistente." Para corroborar lo anterior se entrega copia de la documentación recibida a efecto de que pueda verificarse lo remitido.

Por lo anterior se informa de la inexistencia de la información requerida por las razones anteriormente expuestas, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, pues no se ha generado por esta entidad, por lo que se cumplen con los supuestos emitidos por el IAIP y los extremos establecidos en la ley.

## III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "a" de la LAIP, **resuelvo:** 

- a) Declarar inexistente la información requerida por no haberse generado por esta entidad.
- **b)** Hacer saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



c) Hacer saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República